



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8265** DE 2026

«Por la cual se aprueban unas condiciones de referencia presentadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016»

EL COORDINADOR DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, conferidas en los numerales 2, 3, 5, 10 y 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4.11.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual fue adicionado por el artículo 15 de la Resolución 7285 de 2024, y de conformidad con la delegación realizada por el artículo 2° de la Resolución CRC 7920 de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 6146 de 2021, confirmada por la Resolución CRC 6380 de 2021, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) constató que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, ostenta posición dominante en el mercado susceptible de regulación ex ante denominado «Servicios Móviles», definido en el Anexo 3.2. del TÍTULO DE ANEXOS de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Posteriormente, la CRC expidió la Resolución CRC 7285 del 23 de enero de 2024 «Por la cual se adoptan medidas para la promoción de la competencia, se modifican algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». En dicha resolución se impusieron múltiples medidas dirigidas a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), incluyendo disposiciones aplicables a los PRSTM que ostenten posición dominante, individual o conjunta, en el mercado relevante «Servicios Móviles». Al respecto, el artículo 15 de la Resolución CRC 7285 de 2024 estableció lo siguiente:

«**ARTÍCULO 15.** Adicionar el Capítulo 11 al Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

CAPÍTULO 11. CONDICIONES REGULATORIAS PARA FACILITAR EL DESPLIEGUE DE REDES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

(...)

SECCIÓN 2. CONDICIONES APLICABLES A PROVEEDORES CON POSICIÓN DOMINANTE, INDIVIDUAL O CONJUNTA, EN EL MERCADO «SERVICIOS MÓVILES»

(...)

ARTÍCULO 4.11.2.2. CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. Los PRSTM que cumplan las condiciones definidas en el artículo 4.11.2.1. [aquellos que ostenten posición dominante, individual o conjunta, en el mercado de «Servicios Móviles»] de la presente resolución, o sus sucesores en la propiedad, posesión, tenencia, o a cualquier título en el control de la infraestructura pasiva, deberán publicar las condiciones de referencia para la compartición de dicha infraestructura, cumpliendo los parámetros de información dispuestos en el presente artículo.

4.11.2.2.1. Aspectos generales:

i. Descripción de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, especificando para cada una de las torres, mástiles y monopolos, entre otros, el código y el nombre con el que el PRSTM identifica el sitio donde se encuentra instalada la infraestructura pasiva de que trata el presente capítulo, el código del municipio de acuerdo con la división político administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

ii. y el nombre del municipio en el cual se encuentra instalada, la latitud y longitud geográfica de ubicación; y la capacidad excedente.

iii. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso a la infraestructura pasiva.

iv. Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestructura pasiva.

4.11.2.2.2. Aspectos Financieros:

i. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.

ii. Precios de referencia para determinar las contraprestaciones aplicables a todos los servicios de acceso y uso de la infraestructura pasiva, así como de los servicios complementarios; los cuales deberán estar orientados a costos eficientes.

4.11.2.2.3. Aspectos Técnicos:

i. Características técnicas de los elementos de infraestructura pasiva susceptible de compartición.

ii. Normatividad técnica de la infraestructura pasiva susceptible de compartición.

iii. Procedimientos detallados (con sus correspondientes diagramas de flujo), que deben seguir los otros PRSTM para solicitar servicios, realizar mantenimientos programados, reparar averías y gestionar incidencias, incluyendo los niveles de escalamiento.

iv. Parámetros de calidad y Acuerdos de Nivel de Servicio -SLA- (incluyendo los plazos máximos para la prestación de todos los servicios complementarios mencionados previamente).

v. Procedimientos detallados para todos los servicios complementarios tales como visita técnica, análisis de factibilidad, adecuación de sitio, recuperación de espacio, verificación de colocación y gestión de proyectos de nuevas obras civiles.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los PRSTM que cumplan con los supuestos definidos en el artículo 4.11.2.1. de la presente resolución, las condiciones aquí referidas estarán sujetas a aprobación de la CRC, las cuales deberán publicarse y mantenerse actualizadas en la página Web del PRSTM una vez surtido el trámite de aprobación correspondiente.

Para el caso de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 4.11.2.1., deberán publicar y mantener actualizadas en su página Web las condiciones de referencia para la compartición de la infraestructura pasiva objeto de la obligación acá prevista.

PARÁGRAFO 2. Los PRSTM que cumplan las condiciones definidas en el artículo 4.11.2.1. de la presente resolución, o sus sucesores en la propiedad, posesión, tenencia, o el control de la infraestructura pasiva deberán mantener actualizado el listado de torres susceptibles de compartición junto con su capacidad disponible, incluyendo la información a la que hace referencia el ordinal (i) del numeral 4.11.2.2.1., del artículo 4.11.2.2. El respectivo listado deberá incorporar todos los sitios que se encuentren operativos en la red del PRSTM. En caso de nuevos sitios, estos deberán incluirse en el listado a más tardar veinte (20) días después de que estén operativos» (SNFT).

De la norma citada se extrae que los PRSTM con posición dominante en el mercado relevante «Servicios Móviles» deben publicar y mantener actualizadas en su página web las condiciones de referencia para la compartición de la infraestructura pasiva sobre la que tengan propiedad, posesión o control de acceso a cualquier título, y las condiciones de referencia de la referida infraestructura deben cumplir con los

parámetros fijados en la disposición transcrita. Dichas condiciones de referencia y cualquier actualización deberán ser aprobadas previamente por esta Comisión.

Mediante radicado 2024805024 del 1 de abril de 2024, **COMCEL** remitió una comunicación en la que allegó información de las condiciones de referencia a que se refiere el citado artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024. En concreto, **COMCEL** remitió el listado de sitios susceptibles de compartición de infraestructura pasiva y la oferta de referencia con sus respectivos anexos. Adicionalmente, en la documentación allegada **COMCEL** manifestó que todo aquel interesado en conocer su infraestructura pasiva debería suscribir de manera previa un acuerdo de confidencialidad.

Luego de realizada una mesa de trabajo, y con ocasión de nuevos requerimientos expedidos por la CRC, así como escritos radicados por **COMCEL** ante la Comisión¹, mediante Resolución CRC 7583 de 2024, la Comisión aprobó las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentadas por **COMCEL** en cumplimiento del artículo 4.11.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ese acto administrativo y en la forma en la que fueron verificadas en la referida Resolución CRC 7583 de 2024. Además, la CRC advirtió que cualquier modificación, adición o actualización de alguna de las condiciones de referencia verificadas en dicha resolución debía ser sometida a aprobación de la CRC previo a su publicación en la página web de **COMCEL**.

En este sentido, una vez ejecutoriada la Resolución CRC 7583 de 2024², **COMCEL** debía reportar al menos bimestralmente su intención de realizar o no cualquier modificación, adición o actualización de las condiciones de referencia para la compartición de su infraestructura pasiva a efectos de obtener la aprobación de esta Comisión de manera previa a la publicación correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las revisiones que adelante la CRC sobre las condiciones de referencia de **COMCEL** para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la regulación general sobre la materia. Finalmente, la Comisión le otorgó a **COMCEL** un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de firma de la Resolución CRC 7583 de 2024, para publicar en su página web el contenido de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva en la forma en que fueron aprobadas, junto con la Resolución CRC 7583 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ese acto administrativo.

Mediante escritos con radicado 2025802822 del 12 de febrero, 2025807499 del 10 de abril, 2025812668 del 9 de junio y 2025818404 del 12 de agosto de 2025, **COMCEL** informó a la CRC sobre la actualización de sus condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva, en particular en lo que se refiere a la información exigida en los subnumerales i. y ii. del numeral 4.11.2.2.1., sobre «Aspectos generales», del artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024. Por otro lado, mediante escrito 2025810832 del 19 de mayo de 2025, **COMCEL** manifestó que en la información aportada en su actualización de las condiciones de referencia no se incluían las coordenadas de ubicación por considerar que dicha información es reservada dado su carácter estratégico y sensible para ese operador.

Ante lo anterior, la Comisión expidió la Resolución CRC 7920 de 2025³, mediante la cual no aprobó la actualización de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentada por **COMCEL** mediante escritos con radicado 2025802822 del 12 de febrero, 2025807499 del 10 de

¹ El 2 de mayo de 2024 se llevó a cabo una mesa de trabajo entre representantes de **COMCEL** y la CRC para discutir la información allegada por ese operador. Con ocasión de dicha mesa de trabajo, mediante escrito con radicado 2024810365 del 21 de mayo de 2024, **COMCEL** remitió con ajustes nuevamente la información correspondiente al listado de sitios susceptibles de compartición de infraestructura pasiva y su oferta de referencia, e indicó que no era posible entregar información más detallada sobre los sitios dado que para ello se requiere realizar visitas a cada uno de ellos y adelantar un análisis de factibilidad. Mediante escritos con radicados 2024813539 y 2024813874 del 21 de junio de 2024, **COMCEL** dio alcance a la información remitida el 21 de mayo de 2024 en el sentido de explicar que se agregó al listado de sitios susceptibles de compartición de infraestructura pasiva una columna en donde se relaciona el número de sectores de cada uno. Así mismo, **COMCEL** reiteró que no es posible brindar información con mayor detalle dado que dicha información requiere visitas y análisis de factibilidad, de acuerdo con los requerimientos del PRSTM que solicite la compartición. Teniendo en cuenta la información allegada por **COMCEL** en las comunicaciones del 1 de abril, del 21 de mayo y del 21 de junio de 2024, mediante comunicación con radicado 2024526073 del 22 de agosto de 2024, la Comisión requirió a ese proveedor para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7285 de 2024, allegara cierta información faltante. En respuesta, mediante radicado 2024820339 del 6 de septiembre de 2024, **COMCEL** allegó a esta Comisión la información requerida faltante. En relación con la capacidad excedente de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, **COMCEL** señaló que remitió la capacidad disponible teórica y reiteró que, en todo caso, ante solicitudes de compartición de infraestructura, se requeriría la realización de una visita in situ y de un análisis de factibilidad de acuerdo con los requerimientos del PRSTM solicitante.

² **COMCEL** no interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7583 de 2024.

³ En este acto administrativo la Comisión delegó en el Coordinador de Gestión Jurídica de la CRC, o quien haga sus veces, la aprobación de las modificaciones, adiciones o actualizaciones de que trata el parágrafo del artículo 1 de la Resolución CRC 7583 de 2024, «Por la cual se aprueban las condiciones de referencia presentadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CRC 7285 de 2024», de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva que presente **COMCEL**, específicamente aquellas actualizaciones que no impliquen un cambio en los parámetros de información exigidos en la regulación general sobre la materia.

abril, 2025812668 del 9 de junio y 2025818404 del 12 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ese acto administrativo. En concreto, en la referida Resolución CRC 7920 de 2025, la CRC advirtió que en ninguno de los archivos remitidos por **COMCEL** se encontraba la latitud y longitud geográfica de ubicación, tal y como lo ordena el subnumeral ii. del numeral 4.11.2.2.1. «Aspectos generales» del artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024. Por lo tanto, agregó la CRC, la información contenida en la actualización de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentada por **COMCEL** no cumplía con todos los parámetros establecidos en la regulación general sobre la materia, específicamente aquel asociado a las coordenadas de ubicación geográfica de la infraestructura, como ordena la disposición antes referenciada. De esa manera, la Comisión concluyó que continuarían vigentes las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva tal y como fueron aprobadas previamente mediante Resolución CRC 7583 de 2024, hasta tanto no se remitiera toda la información exigida por la regulación general en la materia, lo que, además, debe ser objeto de verificación y aprobación por esta Comisión.

Mediante escrito del 3 de octubre de 2025 con radicado 2025823701, **COMCEL** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CRC 7920 de 2025⁴. A través de Resolución CRC 8064 de 2025, la Comisión rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto y, además, negó las peticiones de **COMCEL** formuladas en su recurso de reposición, razón por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución CRC 7920 de 2025. En concreto, en el Parágrafo 1° del artículo 3° de la mencionada Resolución CRC 8064 de 2025, la Comisión ordenó lo siguiente:

«**ARTÍCULO 3.** Negar las peticiones de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7920 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. deberá remitir a esta Comisión la información de las coordenadas de ubicación geográfica de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, como lo establece el artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para efectos de la su validación previa por parte de esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado.

(...)> (SNFT)

El 6 de enero de 2026, mediante documento identificado con radicado 2026800190, **COMCEL** dio cumplimiento a la orden contenida en el Parágrafo 1° del artículo 3° de la mencionada Resolución CRC 8064 de 2025 e informó lo siguiente:

«(...)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 3 de la Resolución CRC No. 8064 de 2025, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución CRC 7920 de 2025", COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en un archivo en Excel adjunto a la presente, procede a entregar las coordenadas geográficas requeridas, en los términos y condiciones definidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Se recuerda que la información remitida, constituye información reservada y se encuentra cobijada por las normas jurídicas vigentes de secreto empresarial, Decisión Andina 486 de 2000, por cuanto representa información de infraestructura y técnica estratégica para CLARO, por lo que se solicita a la CRC abstenerse de divulgarla y/o publicarla por cualquier medio y garantizar a los titulares de la información su reserva.

Adicionalmente y conforme se indicó en el recurso de reposición presentado y reconocido por la CRC en la citada resolución, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., cuando actualice

⁴ En la misma fecha, esto es, 3 de octubre de 2025, mediante radicado 2025823685, **COMCEL** remitió una comunicación a la CRC en la que indicó lo siguiente: «En cumplimiento del parágrafo del artículo primero de la Resolución 7583 del 15 de noviembre de 20241, atentamente remito, para su aprobación, la actualización de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva de COMCEL S.A., específicamente a las previstas en el literal ii. del artículo 4.11.2.2.1 de la Resolución 7285 de 2024. Para el efecto se adjunta el archivo en Excel denominado "Copia Infraestructura Pasiva Disponible Publicada (May2025)". Es importante advertir que el referido archivo de Excel no contenía las coordenadas de ubicación geográfica de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, como lo establece el artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050. Además, ese mismo día COMCEL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CRC 7920 de 2025, solicitudes que fueron desatadas a través de Resolución CRC 8064 de 2025.

la información definida en el artículo 4.11.2.2 de la Resolución 5050 de 2016, remitirá a la CRC la totalidad de la allí ordenada para su aprobación, pero solo suministrará la información detallada de cada sitio a requerimiento de quien esté interesado al correo notificacionesclaro@claro.com.co, como hoy se viene haciendo.

En el mismo sentido y tal y como lo ordena el párrafo segundo de la del artículo 3 de la Resolución CRC No. 8064 de 20253, cuando se presenten las solicitudes indicadas se remitirá el listado de quienes hayan requerido la información de las coordenadas de ubicación geográfica, copia de las solicitudes recibidas y de las respuestas suministradas en las que haya entregado la información de las coordenadas de ubicación.

(...)

Mediante Resolución CRC 8133 de 2026, la Comisión aprobó las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentadas por **COMCEL** mediante documento identificado con radicado 2026800190 del 6 de enero de 2026, en cumplimiento del artículo 4.11.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esa resolución. En el Párrafo del artículo 1º de la Resolución CRC 8133 de 2026 se advirtió que el registro y seguimiento de las solicitudes de acceso a la infraestructura de **COMCEL** sería realizado a través de la cuenta de correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, el cual debe ser comunicado en las condiciones de referencia para que los potenciales interesados soliciten la información. Además, en el artículo 2º del mismo acto administrativo se otorgó a **COMCEL** un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la Resolución CRC 8133 de 2026, para publicar en su página web el contenido de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva en la forma en que fueron aprobadas, junto con la mencionada Resolución CRC 8133 de 2026.

El 19 de marzo de 2026, **COMCEL** remitió a la CRC un correo con asunto «Cumplimiento del párrafo del artículo primero de la Resolución 7583 del 15 de noviembre de 2024. Modificación de Oferta de Infraestructura Pasiva», al cual le fue asignado el número de radicado 2026805878. En la comunicación que se adjuntó a ese correo, **COMCEL** manifestó lo siguiente:

«(...)

En cumplimiento del párrafo del artículo primero de la Resolución 7583 del 15 de noviembre de 2024, atentamente remito, para su aprobación, la modificación de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva de COMCEL S.A., para el efecto se remiten los siguientes documentos, con control de cambios:

1. ANEXO A PRECIOS Y TARIFAS
2. ANEXO B ACUERDO DE SITIO
3. ANEXO C FORMATO PRÓRROGA DEL CONTRATO
4. ANEXO I SERVICIOS
5. ANEXO II FORMATOS I
6. ANEXO II FORMATOS II
7. ANEXO III MODELO DE CONTRATO
8. ANEXO SERVICIOS FLUJO COMPARTICIÓN
9. ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTRUCTURAS AUTOSOPORTADAS
10. OFERTA DE REFERENCIA

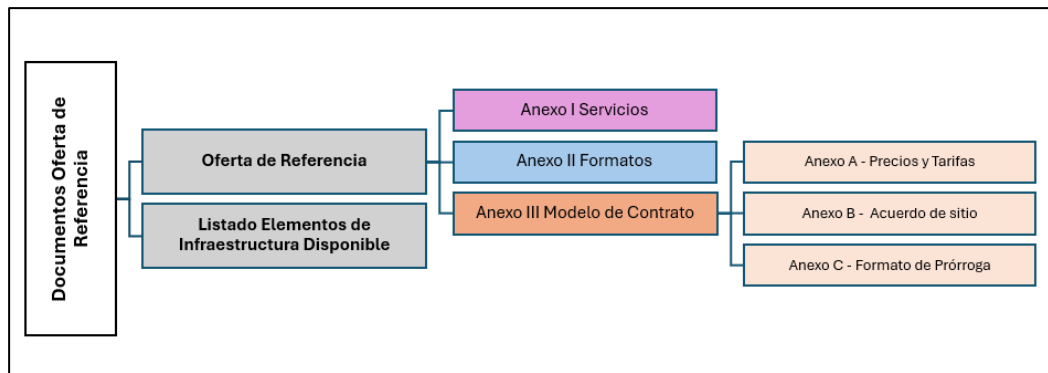
Adicionalmente y en lo que tiene que ver en el literal ii. del artículo 4.11.2.2.1 de la Resolución 7285 de 2024, se adjunta el archivo en Excel denominado "Copia Infraestructura Pasiva Disponible Publicada (Feb 2026)".

Se recuerda que la información remitida, constituye información reservada y se encuentra cobijada por las normas jurídicas vigentes de secreto empresarial, Decisión Andina 486 de 2000, por cuanto representa información de infraestructura y técnica estratégica para CLARO, por lo que se solicita a la CRC abstenerse de divulgarla y/o publicarla por cualquier medio y garantizar a los titulares de la información su reserva.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo de la del artículo 3 de la Resolución CRC No. 8064 de 2025, anexo las solicitudes remitidas, vía correo electrónico, por los operadores **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – UNE TIGO**, con sus respectivas respuestas y la relación de sitios sobre los cuales se requirió información específica.

(...)

A efectos de facilitar el entendimiento de los documentos que conforman la Oferta de Referencia de **COMCEL**, a continuación se ilustra la estructura documental presentada por dicho proveedor:



Fuente: Elaboración CRC con información del radicado 2026805878

Posteriormente, el 9 de abril de 2026, **COMCEL** envió un correo a la CRC con asunto «Cumplimiento del párrafo del artículo primero de la Resolución 7583 del 15 de noviembre de 2024. Actualización de Oferta de Infraestructura Pasiva», al cual le fue asignado el número de radicado 2026807605. En esa oportunidad, **COMCEL** manifestó lo siguiente:

«(...)

En cumplimiento del párrafo del artículo primero de la Resolución 7583 del 15 de noviembre de 2024, atentamente remito, para su aprobación, la actualización de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva de COMCEL S.A., específicamente a las [SIC] prevista en los [SIC] literal ii. del artículo 4.11.2.2.1 de la Resolución 7285 de 2024. Para el efecto se adjunta el archivo en Excel denominado "Copia Infraestructura Pasiva Disponible Publicada (Nov2025)".

Se recuerda que la información remitida, constituye información reservada y se encuentra cobijada por las normas jurídicas vigentes de secreto empresarial, Decisión Andina 486 de 2000, por cuanto representa información de infraestructura y técnica estratégica para CLARO, por lo que se solicita a la CRC abstenerse de divulgarla y/o publicarla por cualquier medio y garantizar a los titulares de la información, la reserva de la misma, hasta cuando sea efectivamente publicada por COMCEL en cumplimiento de la obligación regulatoria señalada en la Resolución CRC 7285 de 2024.

(...)».

El 27 de abril de 2026, mediante documento identificado con radicado de salida 2026514284, la CRC envió a **COMCEL** un requerimiento de información en que le solicitó que respondiera unas preguntas y que aclarara unos asuntos relacionados con sus solicitudes de fecha 19 de marzo de 2026 y 9 de abril de 2026. El 22 de mayo de 2026, mediante radicado de entrada 2026811845, **COMCEL** respondió el mencionado requerimiento expedido por la CRC, en relación con cada uno de los puntos advertidos por la CRC el 27 de abril de 2026.

Asimismo, mediante comunicación del 9 de junio de 2026, radicada internamente bajo el número 2026813459⁵, **COMCEL** envió una nueva comunicación a la CRC con asunto «Cumplimiento del párrafo del artículo primero de la Resolución 7583 del 15 de noviembre de 2024». En esa oportunidad, **COMCEL** manifestó lo siguiente:

«(...)

En cumplimiento del párrafo del artículo primero de la Resolución 7583 del 15 de noviembre de 2024, atentamente remito, para su aprobación, la actualización de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva de COMCEL S.A., específicamente a las [SIC] prevista en los [SIC] literal ii. del artículo 4.11.2.2.1 de la Resolución 7285 de 2024. Para el efecto se adjunta el archivo en Excel denominado "Copia Infraestructura Pasiva Disponible Publicada (May 2025)".

Se recuerda que la información remitida, constituye información reservada y se encuentra cobijada por las normas jurídicas vigentes de secreto empresarial, Decisión Andina 486 de

⁵ La CRC entiende que el listado remitido el pasado 9 de junio de 2026 corresponde a una versión más actualizada que la allegada el 9 de abril del mismo año.

2000, por cuanto representa información de infraestructura y técnica estratégica para CLARO, por lo que se solicita a la CRC abstenerse de divulgarla y/o publicarla por cualquier medio y garantizar a los titulares de la información, la reserva de la misma, hasta cuando sea efectivamente publicada por COMCEL en cumplimiento de la obligación regulatoria señalada en la Resolución CRC 7285 de 2024.

(...)».

De conformidad con los antecedentes expuestos, la Comisión procede a pronunciarse sobre la información remitida por **COMCEL** el 19 de marzo de 2026, mediante documento identificado con radicado 2026805878, la recibida el 22 de mayo de 2026 mediante radicado de entrada 2026811845 y la recibida por la Comisión el 9 de junio de 2026 mediante radicado 2026813459.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

A continuación, se presentarán las consideraciones de esta Comisión para efectos de decidir sobre la aprobación de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentadas por **COMCEL**. Para lo anterior, se verificará la información contenida en las condiciones de referencia presentadas por **COMCEL**, mediante documentos identificados con radicados 2026805878, 2026811845 y 2026813459, a la luz de los parámetros establecidos en la regulación general sobre la materia.

En todo caso, resulta pertinente señalar que las Condiciones de Referencia para la compartición de infraestructura pasiva ya fueron objeto de revisión y aprobación por parte de la CRC mediante las Resoluciones 7583 de 2024 y 8133 de 2026, decisiones que continúan plenamente vigentes en aquello que no resulte expresamente modificado mediante el presente trámite.

En ese contexto, la revisión adelantada por la Comisión parte de la premisa de que la versión de las Condiciones de Referencia sometida por **COMCEL** a consideración incorpora las modificaciones y ajustes derivados de los pronunciamientos efectuados por la CRC en las actuaciones administrativas precedentes. En consecuencia, el análisis contenido en la presente resolución se circunscribe a las modificaciones introducidas por **COMCEL** respecto de la versión previamente aprobada, así como a las aclaraciones y ajustes realizados durante el curso de esta actuación administrativa.

Para efectos de sistematizar dicho análisis, las modificaciones objeto de revisión se presentan agrupadas en aspectos generales, financieros y técnicos, siguiendo la estructura general prevista en el artículo 4.11.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. No obstante, esta organización atiende un criterio de afinidad temática y de exposición, sin que ello implique que cada modificación corresponda de manera estricta a alguno de los sub-numerales previstos en dicha disposición.

2.1. Aspectos generales

2.1.1. Descripción de la infraestructura pasiva

Sea lo primero recordar que **COMCEL** allegó diferentes versiones del listado de infraestructura: una de ellas en el archivo Excel remitido mediante comunicación con radicado 2026805878 del 19 de marzo de 2026; otra en el archivo allegado el 9 de abril de 2026 bajo el radicado 2026807605; y una más reciente del 9 de junio del mismo año bajo el radicado 2026813459. Al validar los cambios en los tres archivos, se evidenciaron modificaciones consistentes, entre otras, en la incorporación y eliminación de algunos registros del inventario, ajustes en la clasificación de determinados elementos de infraestructura, actualizaciones de características técnicas, así como correcciones y actualizaciones de información asociada a su ubicación geográfica y demás atributos descriptivos. De igual forma, se identificaron modificaciones de formato que no afectan el contenido sustancial de la información reportada.

En atención a que la actualización presentada por **COMCEL** en el archivo allegado el 9 de junio de 2026 corresponde a una versión más reciente del inventario de infraestructura disponible y tiene por objeto reflejar de manera más precisa la información que será puesta a disposición de los potenciales solicitantes de compartición, la Comisión toma nota de las modificaciones efectuadas y realiza la presente revisión con fundamento en el listado actualizado remitido durante el trámite, el cual sustituye para todos los efectos la versión inicialmente presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que **COMCEL** allegó la descripción de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, y especificó para cada una de las torres, mástiles y monopolos, el nombre con el que identifica el sitio y el código DIVIPOLA del municipio donde se encuentra instalada la infraestructura pasiva susceptible de compartición.

En el archivo de Excel referido, **COMCEL** también identificó el nombre del municipio en el cual se encuentra instalada la infraestructura, la latitud y longitud geográfica de ubicación y capacidad disponible teórica de altura por cada una de las torres, mástiles y monopolos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la información remitida por **COMCEL**, relacionada con el nuevo listado de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, cumple con las condiciones del numeral 4.11.2.2.1. del artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016. En atención a que la información remitida corresponde a una actualización del inventario que hace parte de las Condiciones de Referencia y tiene por objeto reflejar de manera más precisa la infraestructura susceptible de compartición, la Comisión toma nota de las modificaciones efectuadas.

Se reitera que no es obligatorio para **COMCEL** publicar en su página web la información de la ubicación de la totalidad de su infraestructura, pero dicho proveedor debe entregarla a quien manifieste interés en su utilización, en los estrictos términos que fue definido por la CRC en la Resolución CRC 8133 de 2026, en línea con las consideraciones presentadas en la Resolución CRC 8064 de 2025.

2.1.2. Cronograma de actividades para habilitar el acceso

En desarrollo de la revisión del documento denominado «CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA DE TORRES, MÁSTILES, MONOPOLOS, ESPACIO EN PISO Y SERVICIOS ADICIONALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4.11.2.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 7285 DE 2024» la Comisión observó que, pese a constituir el documento de referencia para los potenciales solicitantes de compartición, este no incorpora una explicación clara sobre el tiempo estimado para materializar el acceso a la infraestructura ni orienta expresamente al interesado sobre el lugar en el que puede consultar dicha información. En consecuencia, la CRC requirió a **COMCEL** para que explicara este aspecto y verificara su consistencia con los demás documentos que integran la Oferta de Referencia.

En respuesta, **COMCEL** manifestó que el tiempo estimado para materializar el acceso se encuentra definido en el procedimiento previsto en el Anexo I – Servicios, particularmente en lo relacionado con la programación y realización de la visita técnica, indicando que dicho documento establece los plazos correspondientes y que estos guardan concordancia con los demás instrumentos que integran la Oferta de Referencia.

Al respecto, la Comisión considera que, aunque la información detallada sobre los plazos del procedimiento puede encontrarse desarrollada en el Anexo I – Servicios, se facilita el entendimiento a cualquier interesado al incorporar en el documento principal de las Condiciones de Referencia una mención expresa que permita identificar de manera simple dónde consultar el cronograma y los tiempos estimados para la materialización del acceso. En consecuencia, la aprobación de este aspecto se entiende condicionada a que **COMCEL** ajuste dicho documento para incluir una remisión clara al anexo correspondiente, de manera que se facilite su consulta y se garantice una adecuada comprensión integral de la Oferta de Referencia.

2.1.3. Eliminación de la referencia a SITES LATAM COLOMBIA S.A.S. como operador comercial

La Comisión observó que, en diferentes apartados del documento «CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA DE TORRES, MÁSTILES, MONOPOLOS, ESPACIO EN PISO Y SERVICIOS ADICIONALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4.11.2.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 7285 DE 2024» y en otros documentos que integran la Oferta de Referencia, **COMCEL** eliminó las referencias a **SITES LATAM COLOMBIA S.A.S.** en calidad de operador comercial, razón por la cual la CRC solicitó a **COMCEL** que explicara el alcance y fundamento de dicha modificación.

En respuesta al requerimiento formulado por la CRC, **COMCEL** manifestó que la eliminación de dicha referencia obedece a un ajuste en el modelo de comercialización de la compartición de infraestructura pasiva, en virtud del cual las funciones que anteriormente eran desarrolladas por dicha sociedad serán asumidas directamente por **COMCEL**. Asimismo, indicó que la modificación tiene como finalidad reflejar de manera precisa el esquema operativo actualmente previsto para la gestión de las relaciones con los PRSTM.

Analizadas las aclaraciones presentadas, la Comisión observa que la modificación corresponde a un ajuste en la identificación del agente que actuará como operador comercial dentro del esquema de compartición previsto en las Condiciones de Referencia. En consecuencia, toma nota de la modificación efectuada, la aprueba y considera procedente su incorporación en la Oferta de Referencia objeto de revisión.

2.1.4. Eliminación de la fecha límite del 31 de diciembre de 2026 para la vigencia de la oferta

En la versión inicialmente presentada del documento «CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA DE TORRES, MÁSTILES, MONOPOLOS, ESPACIO EN PISO Y SERVICIOS ADICIONALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4.11.2.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 7285 DE 2024» se establecía que estas estarían disponibles hasta el 31 de diciembre de 2026 y hasta tanto fueran modificadas.

Al respecto, en el requerimiento de información remitido a **COMCEL**, la CRC señaló que la oferta vigente había sido aprobada mediante las Resoluciones 7583 de 2024 y 8133 de 2026 y que, por tanto, no resultaba procedente establecer una fecha de finalización como la prevista en el documento, dado que sus condiciones permanecen vinculantes mientras no sean modificadas conforme al marco regulatorio aplicable. En consecuencia, requirió a **COMCEL** aclarar y ajustar dicho aspecto.

En respuesta al requerimiento, **COMCEL** manifestó que eliminaría la referencia al 31 de diciembre de 2026, precisando que las Condiciones de Referencia permanecerán disponibles hasta tanto sean modificadas por una nueva versión o por disposición regulatoria que así lo establezca.

Verificada la modificación anunciada por **COMCEL**, la Comisión considera que esta atiende la observación formulada durante el presente trámite y refleja adecuadamente la naturaleza y vigencia de las Condiciones de Referencia, y así deberá reflejarse en los textos definitivos de la oferta de referencia.

2.1.5. Vigencia mínima del modelo de contrato de compartición

En desarrollo de la revisión documental, la Comisión observó que **COMCEL** modificó el numeral 14.1 del Anexo III–Modelo de Contrato, estableciendo que el contrato de compartición de infraestructura pasiva tendrá una vigencia mínima de diez (10) años. En atención a dicha modificación, la CRC solicitó explicar las razones y los criterios considerados para la incorporación de dicho plazo.

En respuesta al requerimiento, **COMCEL** manifestó que el término propuesto se encuentra alineado con las prácticas habituales del mercado en contratos de compartición de infraestructura pasiva y otros esquemas similares del sector de las telecomunicaciones, en atención a la naturaleza de los activos involucrados y a los modelos de negocio asociados. Igualmente, señaló que un horizonte contractual de esta naturaleza promueve el uso eficiente y sostenido de la infraestructura, reduce los costos asociados a renovaciones frecuentes y favorece la estabilidad de las relaciones contractuales entre las partes.

Analizadas las explicaciones presentadas por **COMCEL**, la Comisión observa que el establecimiento de un plazo mínimo de vigencia contractual constituye una condición general del esquema de compartición previsto en las Condiciones de Referencia y que la regulación vigente no establece una duración determinada para este tipo de contratos ni prohíbe la incorporación de una estipulación de esta naturaleza.

En consecuencia, la Comisión no encuentra reparos para la incorporación de la modificación propuesta en las Condiciones de Referencia objeto de revisión. Sin perjuicio de lo anterior, la CRC considera pertinente precisar que la referencia a una vigencia mínima de diez (10) años no debe interpretarse como una condición rígida o inmodificable para el acceso a la infraestructura pasiva. Por el contrario, las Condiciones ofertadas constituyen un marco de referencia para la negociación entre las partes y, en consecuencia, cuando las circunstancias particulares de una solicitud de compartición así lo ameriten, debe poder evaluarse y acordarse un plazo contractual distinto entre las partes, ya sea superior o inferior al acá mencionado, siempre que ello resulte consistente con las condiciones específicas del acceso y con el marco regulatorio aplicable.

2.1.6. Otras modificaciones al modelo de contrato

COMCEL incorporó igualmente algunas modificaciones al Anexo III–Modelo de Contrato relacionadas con la ejecución de la compartición de infraestructura, entre ellas la incorporación de nuevas causales de terminación anticipada asociadas a órdenes judiciales, cambios en la destinación del uso del suelo, terminación del contrato con el propietario del predio y situaciones técnicas que obliguen al desmonte de la infraestructura.

La Comisión observa que corresponden a ajustes de naturaleza contractual relacionados con circunstancias que pueden incidir en la permanencia o continuidad de la compartición sobre un sitio determinado y no tiene objeción en su incorporación en las Condiciones de Referencia objeto de revisión.

Adicionalmente, la Comisión verificó otras modificaciones incorporadas por **COMCEL** al Anexo III–Modelo de Contrato, entre ellas ajustes a determinadas cláusulas de limitación de responsabilidad y otras disposiciones de naturaleza eminentemente contractual que no fueron objeto de observaciones específicas durante el presente trámite. Revisadas dichas modificaciones, la CRC no encuentra reparos para su incorporación en las Condiciones de Referencia objeto de revisión.

2.2. Aspectos financieros

2.2.1. Inclusión del cobro por energía provisional

En el curso de la presente actuación administrativa se identificó que **COMCEL** incorporó dentro de las definiciones y de los servicios adicionales referencias relacionadas con el suministro transitorio de energía eléctrica, sobre lo cual se requirió a **COMCEL** para que explicara el alcance de la modificación incorporada.

En respuesta, **COMCEL** manifestó que la inclusión de este servicio obedece a las demoras que pueden presentarse en los procesos de independización del servicio de energía eléctrica por parte de las empresas prestadoras de dicho servicio y que su finalidad consiste en permitir la entrada en operación del PRSTM mientras culminan dichos trámites, evitando que la ausencia temporal de un medidor independiente constituya una barrera para el acceso a la infraestructura. Asimismo, indicó que se trata de una medida de carácter excepcional y transitorio, que dejará de aplicarse una vez el PRSTM cuente con una cuenta de energía propia e independiente.

Asimismo, en el Anexo I–Servicios fue adicionado el numeral 1.1.4. - «Energía Eléctrica». En concreto, se incluyó que, respecto del consumo de energía, el PSRSTM será responsable de legalizar ante la empresa de energía eléctrica una cuenta que identifique su consumo, para lo cual **COMCEL** suministrará al PRSTM toda la documentación exigida por la empresa de energía eléctrica local para realizar la independización de la cuenta de energía. En caso de que no sea posible para el PRSTM la independización de la cuenta, este pagará a **COMCEL** de manera mensual la suma de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por sitio. En virtud de lo anterior, **COMCEL** facturará de manera mensual dicho servicio.

También, en el numeral 2.14 de dicho anexo, **COMCEL** añadió el servicio adicional de energía eléctrica, en el que precisó que, mientras el PRSTM logra la independización del servicio de energía, el servicio será provisto por **COMCEL** y el PRSTM deberá pagar a **COMCEL** de manera mensual la suma de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte, en el numeral 4.1. – Contraprestaciones, **COMCEL** adicionó el servicio de energía eléctrica, señalando que el PSRSTM será responsable de instalar el medidor que identifique su consumo, para lo cual **COMCEL** suministrará al PRSTM toda la documentación exigida por la empresa de energía eléctrica local para realizar la independización de la cuenta de energía y que, en caso de que no sea posible para el PRSTM la independización de la cuenta, este pagará a **COMCEL** de manera mensual la suma de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por sitio, y que la facturación por este servicio se realizaría de manera mensual.

En este mismo sentido, incluyó ajustes en los sub-numerales 4.6.1 (Facturas) y 4.6.2 (fecha de pago) del numeral 4.6. (condiciones de pago), para aclarar las condiciones en las que el PRSTM realizará el pago del servicio de energía provisional, y en el numeral 5.3.2 – Licencias y Permisos a cargo del PRSTM. Además, **COMCEL** incluyó una provisión según la cual el PRSTM deberá tramitar el medidor único con la electrificadora local.

A partir de las modificaciones identificadas en esta materia la CRC requirió a **COMCEL** para que aclarara la razón de efectuar estas adicionales, y **COMCEL** precisó que esta incorporación obedece a las demoras recurrentes en los trámites de independización del servicio de energía, derivadas de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por las electrificadoras ya que, en algunos casos, superan los tiempos inicialmente estimados y afectan la entrada en operación de los sitios. Por lo tanto, **COMCEL** sostiene que, ante la necesidad operativa de permitir el ingreso oportuno del PSRT a los sitios, y con el fin de garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio, sin que la falta temporal de un medidor independiente se convierta en un factor restrictivo para la operación, **COMCEL** decidió incluir el literal h) como una medida excepcional y transitoria, que permite al PSRT hacer uso del sitio y del suministro de energía existente, bajo la figura de un servicio adicional, mientras se culmina el proceso de independización del medidor.

En complemento de lo anterior, en atención a la solicitud de identificar y sustentar los criterios técnicos, económicos y financieros que soportan la definición del valor mensual equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por sitio, **COMCEL** precisó que definió el valor «con base en un

análisis objetivo del consumo real de energía eléctrica asociado a la compartición de infraestructura, a partir del mapeo de consumos y valores promedio facturados en sitios con y sin presencia de un PSRT diferente a COMCEL, considerando igualmente sitios cercanos con características técnicas similares y localizados en diferentes ámbitos geográficos del país».

Como resultado de ese análisis, aduce **COMCEL**, se evidenció que, en los sitios sin compartición, el consumo promedio mensual es inferior frente a aquellos sitios donde existe compartición, en los cuales se registra un incremento promedio de 1.833 kWh mensuales, asociado al funcionamiento de una solución estándar instalada por un PSRT diferente a **COMCEL**. Agregó que el valor de la energía considerado en este análisis no corresponde únicamente al consumo en kWh, sino que incluye de manera integral todos los conceptos que componen la facturación del servicio, y puntualizó que el resultado de este ejercicio evidencia que el valor mensual definido de 1,5 SMMLV resulta razonable, proporcional y técnicamente sustentado, al corresponder de manera aproximada al costo real del consumo adicional de energía que genera la compartición de infraestructura, evitando traslados indebidos de costos y garantizando condiciones transparentes y objetivas.

Revisadas las modificaciones incorporadas por **COMCEL** y las explicaciones presentadas durante el curso de la presente actuación administrativa, la Comisión observa que estas corresponden a la incorporación de un servicio adicional de carácter excepcional y transitorio, concebido para atender las situaciones en las que, por causas ajenas al PRSTM y al proveedor de infraestructura, no resulte posible contar oportunamente con un medidor independiente de energía y ello pueda afectar la materialización del acceso a la infraestructura pasiva.

En ese sentido, la CRC considera procedente la incorporación de este mecanismo dentro de las Condiciones de Referencia, en la medida en que su finalidad es facilitar la entrada en operación de los solicitantes mientras culminan los trámites de independización del servicio de energía eléctrica y evitar que dicha circunstancia constituya una barrera para la compartición de infraestructura.

No obstante, la Comisión considera pertinente precisar que la prestación de este servicio y las condiciones económicas asociadas al mismo deben conservar su naturaleza excepcional y transitoria y no pueden constituirse en un obstáculo para el acceso efectivo a la infraestructura pasiva. En consecuencia, las condiciones aplicables en cada caso deberán responder a las circunstancias particulares del acceso solicitado, guardar correspondencia con los costos efectivamente involucrados y aplicarse de manera objetiva, transparente y consistente con los principios que orientan el régimen de compartición de infraestructura previsto en la regulación vigente.

2.2.2. Modificaciones relativas a garantías

La Comisión verificó que **COMCEL** modificó el numeral 7.1 del Anexo III – Modelo de Contrato, precisando que el PRSTM deberá constituir y mantener vigente, durante toda la ejecución contractual, una garantía bancaria a favor de **COMCEL** con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato. Asimismo, incorporó modificaciones relacionadas con la naturaleza de dicha garantía, su monto, su vigencia, el mecanismo de renovación y la revisión periódica de su valor, estableciendo como referencia un monto equivalente a ciento ochenta (180) días de la contraprestación económica proyectada o estimada para el uso de las estaciones base durante un año y disponiendo que dicho valor será objeto de revisión trimestral.

En atención a las modificaciones introducidas, la CRC requirió a **COMCEL** explicar las razones que sustentaban la definición del monto de la garantía y la justificación de su revisión periódica.

En respuesta al requerimiento, **COMCEL** manifestó que el esquema propuesto busca atender los riesgos asociados al eventual incumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de compartición de infraestructura pasiva, y que el monto equivalente a ciento ochenta (180) días de contraprestación responde a un criterio asociado a la exposición económica derivada del uso de la infraestructura, los costos de instalación, mantenimiento y servicios adicionales, así como al tiempo promedio requerido para gestionar un eventual proceso de incumplimiento. De igual forma, señaló que la revisión trimestral de la garantía obedece al carácter dinámico de la compartición de infraestructura, en la medida en que la cantidad de elementos compartidos, la capacidad utilizada y las contraprestaciones económicas pueden variar durante la ejecución del contrato, haciendo necesario ajustar periódicamente el valor garantizado para mantener su correspondencia con el riesgo efectivamente asumido.

Analizadas las explicaciones presentadas por **COMCEL**, la Comisión no encuentra reparos para la incorporación de las modificaciones propuestas al esquema de garantías contenido en las Condiciones de Referencia. No obstante, considera pertinente precisar que las condiciones allí previstas constituyen condiciones de referencia para la estructuración de las relaciones contractuales derivadas de la

compartición de infraestructura y no deben interpretarse ni aplicarse de manera que constituyan una barrera injustificada para el acceso efectivo a dicha infraestructura.

En ese sentido, la CRC considera que, en atención a las particularidades propias de cada solicitud de compartición y a las condiciones específicas del acceso requerido, las partes podrán evaluar y acordar condiciones particulares relacionadas con la naturaleza, el monto, la vigencia y los mecanismos de actualización de las garantías, siempre que estas resulten objetivamente justificadas, guarden proporción con los riesgos efectivamente asumidos y respeten los principios de acceso, uso eficiente y compartición de infraestructura previstos en la regulación vigente.

2.3. Aspectos técnicos

2.3.1. Modificaciones a los elementos de infraestructura y a los servicios complementarios susceptibles de compartición

En el marco de la revisión de las modificaciones introducidas por **COMCEL** al Anexo I – Servicios, la Comisión evidenció que, en el numeral 1.1.3 correspondiente a «Espacio en Piso», fueron incorporados la planta eléctrica y el sistema fotovoltaico como elementos asociados a dicha modalidad de compartición. De igual forma, verificó que el procedimiento para la compartición de infraestructura pasiva y servicios complementarios fue ajustado con el propósito de incorporar el servicio complementario de colocación.

Revisadas las modificaciones incorporadas y las aclaraciones suministradas por **COMCEL**, la Comisión no encuentra reparos desde el punto de vista técnico para su incorporación en las Condiciones de Referencia objeto de revisión.

2.3.2. Modificaciones al procedimiento de análisis de factibilidad

La Comisión verificó que **COMCEL** introdujo diversas modificaciones al procedimiento de solicitud y análisis de factibilidad previsto en el Anexo I – Servicios. En particular, modificó el procedimiento establecido en el numeral 2.3, aumentó de diez (10) a veinticinco (25) días hábiles el plazo para la realización y entrega del resultado del análisis de factibilidad, eliminó la posibilidad de que el PRSTM realizara una visita técnica para corroborar dicho análisis y precisó que, cuando como resultado del estudio de factibilidad se requieran adecuaciones al sitio, estas podrán ser ejecutadas directamente por **COMCEL** a costo del PRSTM.

Con ocasión de esta última modificación, la Comisión requirió a **COMCEL** explicar la forma en que serían determinados y trasladados al PRSTM los costos correspondientes cuando las adecuaciones fueran ejecutadas directamente por **COMCEL**.

En respuesta al requerimiento, **COMCEL** indicó que el estudio de factibilidad define las actividades, cantidades y costos requeridos y determina si las adecuaciones deben ser ejecutadas por **COMCEL** o directamente por el PRSTM. Asimismo, señaló que, cuando dichas adecuaciones sean ejecutadas por **COMCEL**, su costo será calculado con fundamento en el estudio de factibilidad y en precios unitarios previamente negociados con aliados especializados, ajustados según los materiales, transporte y tributos aplicables.

La Comisión considera que las modificaciones introducidas por **COMCEL** corresponden a ajustes del procedimiento de análisis de factibilidad y que las aclaraciones presentadas permiten comprender el alcance de la modificación relacionada con las adecuaciones derivadas de dicho análisis. En consecuencia, no encuentra reparos para su incorporación en las Condiciones de Referencia objeto de revisión.

2.3.3. Modificaciones al procedimiento de visitas técnicas

En la revisión adelantada por la Comisión se evidenció que **COMCEL** eliminó la posibilidad de que los PRSTM realizaran visitas técnicas en cualquier momento antes de la presentación de la solicitud de colocación y, adicionalmente, eliminó el numeral 2.5.8 del Anexo I – Servicios, que contemplaba determinados escenarios en los cuales no resultaba necesaria la realización de una visita técnica.

En atención a dichas modificaciones, la CRC requirió a **COMCEL** explicar las razones que motivaron la eliminación de estas disposiciones.

En respuesta, **COMCEL** manifestó que los ajustes obedecen a la necesidad de estandarizar el procedimiento de acceso y atender políticas relacionadas con la seguridad de la infraestructura crítica, evitando visitas preliminares sin control y procurando que estas se desarrollen dentro de un

procedimiento uniforme y bajo condiciones homogéneas para todos los potenciales solicitantes. Asimismo, indicó que los supuestos excepcionales relacionados con imposibilidad de acceso, fuerza mayor o caso fortuito ya se encuentran regulados en otras disposiciones del procedimiento, razón por la cual la eliminación del numeral 2.5.8 evita duplicidades regulatorias.

Analizadas las explicaciones presentadas por **COMCEL**, la Comisión considera que las mismas permiten comprender el alcance de las modificaciones introducidas al procedimiento de visitas técnicas, que corresponden a ajustes procedimentales orientados a definir un esquema único para la realización de las visitas técnicas. En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la CRC toma nota de dichas modificaciones, las aprueba y considera procedente su incorporación en las Condiciones de Referencia.

2.3.4. Modificaciones al procedimiento de adecuación de sitio

COMCEL modificó el numeral 2.8 del Anexo I – Servicios, precisando que, cuando producto del análisis de factibilidad resulte necesaria la ejecución de adecuaciones al sitio, estas podrán ser realizadas directamente por **COMCEL** con costo a cargo del PRSTM solicitante, caso en el cual no será necesario el diligenciamiento del Formato de Adecuación de Sitio. Asimismo, incorporó precisiones respecto del procedimiento aplicable cuando dichas adecuaciones sean ejecutadas directamente por **COMCEL**, incluyendo la remisión por parte del PRSTM del Acuerdo de Sitio debidamente suscrito y del correspondiente Cronograma de Colocación.

Con ocasión de esta modificación, la CRC solicitó a **COMCEL** explicar el procedimiento previsto para la determinación y cobro de los costos asociados a dichas adecuaciones.

En respuesta, **COMCEL** reiteró que las actividades y cantidades requeridas son definidas en el correspondiente estudio de factibilidad y señaló que, cuando las adecuaciones sean ejecutadas directamente por **COMCEL**, su costo será determinado con fundamento en dicho estudio y en precios unitarios previamente negociados con aliados especializados, ajustados según los materiales, transporte y tributos aplicables, siendo posteriormente trasladados al PRSTM a través del mecanismo contractual correspondiente.

Analizadas las modificaciones incorporadas y las aclaraciones presentadas por **COMCEL**, la Comisión considera que las mismas permiten precisar el alcance operativo del procedimiento de adecuación de sitio y no encuentra reparos para su incorporación en las Condiciones de Referencia objeto de revisión.

3. Sobre lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 3 de la Resolución CRC No. 8064 de 2025 – Solicitudes de compartición

La CRC considera importante recordar lo decidido por la Comisión en la Resolución CRC 8064 de 2025, en donde se dispuso lo siguiente:

«(...) Sin perjuicio de lo anterior, si para **COMCEL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, hay plena convicción de la existencia de un riesgo en virtud del carácter sensible y estratégico de la información sobre coordenadas de ubicación de la infraestructura pasiva, ese proveedor podrá abstenerse de publicar dicha información específica para consulta pública abierta en su página web, sin que por ello se exima del deber de ponerla a disposición ante las solicitudes que realice cualquier interesado en la compartición de esa infraestructura, ni tampoco, frente a la CRC para efectos de que se lleve a cabo la respectiva aprobación.

Considerando lo anterior, esta Comisión considera pertinente señalar que cada vez que **COMCEL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2026 y del párrafo del artículo 1 de la Resolución 7583 de 2024 –que aprobó las condiciones de referencia de ese proveedor inicialmente–, manifieste su intención de realizar o no cualquier modificación o actualización a sus condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva para efectos de obtener la aprobación de esta Comisión de manera previa a su publicación, deberá incluir la lista de interesados que hayan solicitado información de las coordenadas de ubicación de la infraestructura, copia de las solicitudes recibidas y de las respuestas suministradas por **COMCEL** en las que haya entregado dicha información de coordenadas de ubicación. (...)»

Este acto administrativo creó una regla o condición con la finalidad de facilitar la interacción entre agentes, con la intención de salvaguardar la información de **COMCEL**, pero al mismo tiempo garantizar que ese operador cumpla con sus obligaciones. En concreto, dicho proveedor debe entregar la información objeto de discusión a quien manifieste interés en su utilización. La referida regla implica que **COMCEL** debe entregar a la Comisión, en la forma descrita, lo siguiente:

- a. Una lista de interesados que hayan solicitado información de las coordenadas de ubicación de la infraestructura;
- b. Copia de las solicitudes recibidas;
- c. Copia de las respuestas suministradas por **COMCEL** en las que haya entregado dicha información de coordenadas de ubicación.

En complemento de lo anterior, en la Resolución CRC 8133 de 2026 se precisó que la solicitud de entrega de información que eleven potenciales interesados en acceder a tal infraestructura será realizada a través del correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co. En concreto, a través de dicho correo, **COMCEL** recibirá las solicitudes que realice cualquier interesado en su uso, dirección electrónica que fue informada por **COMCEL** para esos efectos en la comunicación con radicado 2026800190 del 6 de enero de 2025.

Bajo ese marco regulatorio, el 19 de marzo de 2026, **COMCEL** remitió a la CRC un correo, al cual le fue asignado el número de radicado 2026805878, en el que, entre otras cosas, **COMCEL** informó que «Dando cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo de la del artículo 3 de la Resolución CRC No. 8064 de 2025, anexo las solicitudes remitidas, vía correo electrónico, por los operadores **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – UNE TIGO**, con sus respectivas respuestas y la relación de sitios sobre los cuales se requirió información específica(...)».

En relación con **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.** (en adelante, **TIGO**), **COMCEL** remitió a la Comisión una cadena de correos que inicia el 6 de enero de 2026 y termina el 19 de enero del mismo año.

De otra parte, respecto a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **PTC**), **COMCEL** remitió a la Comisión una cadena de correos que inicia el 31 de diciembre de 2025 y termina el 6 de enero de 2026.

Así las cosas, la CRC se tiene por enterada del proceso de negociación adelantado en estos dos casos específicos y reitera que le corresponde a **COMCEL** continuar entregando la información en mención a quien se la requiera.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APROBAR las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** mediante documentos identificados con radicado 2026805878 del 19 de marzo de 2026 y 2026813459 del 9 de junio de 2026, en cumplimiento del artículo 4.11.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. OTORGAR a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página web el contenido de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva en la forma en que fueron aprobadas, junto con la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA
Coordinador de Gestión Jurídica